

## RESOLUCION EXENTA IF/Nº 01121

Santiago, 20 MAR 2008

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3 y 13, 112, 115, números 1,2,3,7 y 11, 127 y 220 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966; los artículos 24 y 25 del D.S N° 136, de 2005, del Ministerio de salud; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución SS/N° 65, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Salud, y

### CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de esta Superintendencia de Salud, velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista y regulada en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, cual es informar, tanto a los beneficiarios de la Ley N° 18.469, como a los de la Ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud –en adelante GES- otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece para estos efectos el reglamento.
- 2.- Que, el Decreto Supremo 136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reitera la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
- 3.- Que, esta Superintendencia emitió el oficio Circular IF/34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, disposiciones hoy contenidas en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en la que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de la Superintendencia de Salud.
- 4.- Que, según lo dispone el citado artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 27 del citado D.S. N° 136, el incumplimiento de la obligación de informar de los prestadores, puede ser sancionado por esta Superintendencia, con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las GES, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del FONASA.
- 5.- Que a raíz de la fiscalización efectuada por este Organismo al Consultorio Carol Urzúa, respecto de la obligación de notificar a pacientes con diagnósticos de problemas de salud garantizados, se verificó que no contaba con respaldo por escrito de la notificación a sus pacientes GES, lo que contraviene la normativa ya señalada en los considerandos precedentes.

- 6.- Que, a pesar de haberse dado traslado de los antecedentes al Consultorio Carol Urzúa, este Organismo no recibió respuesta por escrito, en el plazo otorgado al efecto.
- 7.- Que, mediante Oficio SS N° 643, del 29 de febrero de 2008, dirigido a la Secretaria General de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Peñalolén, esta Superintendencia notificó los cargos en contra del Consultorio Carol Urzúa, como prestador de salud de su dependencia, por no cumplir con la obligación de notificar el problema de salud GES.
- 8.- Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado para presentar descargos, sin haberse recibido respuesta de la Corporación Municipal, se dio por evacuado dicho trámite, prosiguiendo con la tramitación del procedimiento administrativo con los antecedentes tenidos a la vista.
- 9.- Que, no obstante lo anterior, en comunicación previa sostenida con el Alcalde de la I. Municipalidad de Peñalolén, éste señaló que al momento de la fiscalización efectuada por este Organismo, era necesario que un profesional médico llenara manualmente el formulario y notificara personalmente al paciente que presentaba una patología incluida en la GES, lo que afectaba la oferta médica, dado que el incluir ese procedimiento significaba el doble de tiempo de atención.

Sin embargo, continuó, la dificultad antes señalada se supera con la emisión de la nueva normativa que permite facilitar el procedimiento de notificación con un formulario más simple y con otros funcionarios de apoyo.

- 10.- Que, habiéndose evacuado el traslado conferido a la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Peñalolén y en consideración a las explicaciones entregadas por el Alcalde de la I. Municipalidad de Peñalolén, este Organismo estima que no se ha desvirtuado la irregularidad cometida por el Consultorio Carol Urzúa, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 25 del D.S. N° 136, que señala que los prestadores, quienes en el ejercicio de su profesión o del otorgamiento de prestaciones de salud, confirmen que el paciente sufre una patología contenida en las GES, deben dejar constancia escrita del hecho de haber informado que tienen derecho a dichas Garantías.

En efecto, tanto la disposición legal contenida en la Ley N° 19.966, en cuanto a la obligación de informar por parte de los prestadores, como la norma reglamentaria, establecida en el D.S. N° 136, son imperativas, en orden a que debe dejarse constancia de ese hecho, de acuerdo a los mecanismos administrativos que establezca esta Superintendencia.

- 11.- Que, en definitiva el procedimiento establecido en el Consultorio Carol Urzúa, en orden a informar verbalmente a los pacientes que tienen derecho a las Garantías Explicitas en Salud, sin dejar constancia de ello, atendido el tiempo que éste procedimiento tomaba en desmedro de la oferta de médicos existentes, no aminora la responsabilidad que le cabe en el cumplimiento de una obligación establecida en la Ley N° 19.966, cuyo objetivo es que los beneficiarios puedan optar informadamente, sobre los beneficios a que tienen derecho, especialmente, a la garantía de oportunidad que el Régimen contempla. Por ende, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha al Centro de Salud, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el citado Régimen.
- 12.- Que, sin perjuicio de la sanción adoptada en lo resolutivo de esta Resolución, cabe señalar que en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115, del DFL N° 1 a esta Superintendencia, se reserva la facultad de fiscalizar nuevamente las medidas implementadas con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa vigente.

13.- Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

**AMONÉSTESE** al Consultorio Carol Urzúa de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Peñalolén, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explícitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en los artículos 24 y 29 de la Ley N° 19.966.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**



**RAUL FERRADA CARRASCO**  
**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

*[Handwritten signature]*  
FNP/MPG/LRR

Distribución:

- \* Secretaria General de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Peñalolén
- \* Director del Consultorio de Consultorio Carol Urzúa
- \* Subdepto. Control GES
- \* Unidad de Análisis y Gestión de Inf.
- \* Oficina de Partes.